

En Logroño, a 19 de junio de 2019, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede, con asistencia de su Presidente, D. Joaquín Espert Pérez-Caballero, y de los Consejeros D. José María Cid Monreal, D. Enrique de la Iglesia Palacios, D. José Luis Jiménez Losantos y D. Pedro María Prusén de Blas, así como del Letrado-Secretario General, D. Ignacio Granado Hijelmo, y siendo ponente D. Enrique de la Iglesia Palacios, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

69/19

Correspondiente a la consulta formulada, por la Excm. Sra. Consejera de Presidencia, Relaciones Institucionales y Acción Exterior del Gobierno de La Rioja, sobre el *Anteproyecto de Decreto por el que se regula la identidad corporativa visual del Gobierno y del Sector público de la Comunidad Autónoma de La Rioja (CAR)*.

ANTECEDENTES DE HECHO

Antecedentes del asunto

Primero

La expresada Consejería actuante ha elaborado el precitado Anteproyecto de Decreto, que consta de la siguiente documentación:

-Resolución de inicio, de la Excm. Sra. Consejera, de 26 de marzo de 2019.

-De la misma fecha, Memoria inicial de la Secretaria General Técnica de la Consejería actuante, que analiza el marco normativo en que habrá de insertarse la nueva norma, así como su oportunidad, su contenido, sus impactos normativo y de género y el procedimiento que habrá de seguirse para su aprobación; y que contiene un estudio económico de los efectos de su promulgación.

-Primer borrador del Anteproyecto de Decreto, sin fecha.

-Diligencia, de 27 de marzo de 2019, de la Secretaria General Técnica, por la que se declara formado el expediente.

-Oficio, de 27 de marzo de 2019, por el que la Secretaría General Técnica recaba el informe del SOCE, que lo emite el 11 de abril de 2019.

-Informe de la Secretaría General Técnica, de 23 de abril de 2019, que analiza las observaciones del SOCE y las acoge sustancialmente.

-Segundo borrador del texto, sin fecha, que es el resultado de las modificaciones incorporadas a la vista de las alegaciones realizadas por el SOCE.

-Solicitud de informe de la DG de los Servicios Jurídicos, de 23 de abril de 2019.

-Informe de los Servicios Jurídicos, de 7 de mayo de 2019, favorable al texto, en el que no considera necesario introducir modificaciones.

-Memoria final (denominada “*Memoria previa*”), de la Secretaría General Técnica de la Consejería actuante, de 9 de mayo de 2019. En ella, se analiza la competencia de la CAR para regular la materia proyectada, la estructura del Anteproyecto de Decreto y el *iter* procedimental seguido en su elaboración y tramitación.

Antecedentes de la consulta

Primero

Por escrito firmado, enviado y registrado de salida electrónicamente con fecha 9 de mayo de 2019, y registrado de entrada en este Consejo el día 10 de mayo de 2019, la Excm. Sra. titular de la Consejería de Presidencia, Relaciones Institucionales y Acción Exterior, remitió al Consejo Consultivo de La Rioja, para dictamen, el expediente tramitado sobre el asunto referido.

Segundo

El Sr. Presidente del Consejo Consultivo de La Rioja, mediante escrito firmado, enviado y registrado de salida electrónicamente el 13 de mayo de 2019, procedió, en nombre de dicho Consejo, a acusar recibo de la consulta, a declarar provisionalmente la misma bien efectuada, así como a apreciar la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

Tercero

Asignada la ponencia al Consejero señalado en el encabezamiento, la correspondiente ponencia quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo indicada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Necesidad del Dictamen del Consejo Consultivo y su ámbito

El art. 11.a) de la Ley 3/2001 determina que el Consejo Consultivo deberá ser consultado en relación con “*los proyectos de reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en desarrollo o ejecución de leyes estatales o autonómicas*”; precepto que es reiterado por el art. 12.2.C) del Decreto 8/2002.

En este caso, el reglamento en tramitación se proyecta en desarrollo y ejecución de la Ley 4/1985, de 31 de mayo, reguladora de Signos de identidad riojana, cuya Disposición Final (DF) autoriza al Gobierno para dictar las disposiciones reglamentarias precisas para el cumplimiento y desarrollo del texto legislativo.

Así hemos tenido ocasión de indicarlo en nuestros dictámenes D.2/03 y D.60/03, emitidos, respectivamente, con ocasión de los que habrían de ser los Decretos 20/2003, de 30 de mayo y 81/2003, de 18 de julio.

El Decreto 20/2003 regula la identidad gráfica institucional de la CAR y de su Presidente. A su vez, el Decreto 81/2003 regula la identidad gráfica corporativa del Gobierno de La Rioja, y es la norma a la que el Decreto proyectado habrá de sustituir.

En cuanto al ámbito de nuestro dictamen, señala el art. 2.1 de la Ley 3/2001 que, en el ejercicio de nuestra función, debemos velar por “*la observancia de la CE, el Estatuto de Autonomía de la Rioja (EAR '99) y el resto del ordenamiento jurídico, en cuyo conjunto normativo fundamentará el Consejo su dictamen*”. Como hemos señalado en otros dictámenes, debemos examinar la adecuación del Anteproyecto de Decreto al *bloque de constitucionalidad* y al resto del ordenamiento jurídico, sin entrar en cuestiones de oportunidad, que no nos han sido solicitadas.

Segundo

Cumplimiento de los trámites de elaboración de disposiciones de carácter general

1. Normativa aplicable.

Este Consejo Consultivo viene insistiendo con reiteración sobre la importancia de observar las prescripciones establecidas en la Ley, en relación con el procedimiento para la elaboración de disposiciones generales, no sólo como garantía de acierto en su

elaboración, sino, además, por cuanto su incumplimiento es susceptible de ser apreciado por los órganos de la jurisdicción contencioso administrativa, en caso de recurso, como causa de invalidez de las normas reglamentarias aprobadas.

En el presente caso, procede examinar si se han cumplido los trámites establecidos en los arts. 32 *bis* a 41 de la Ley 4/2005 (en la redacción dada por la Ley 2/2018); que resulta aplicable al procedimiento de elaboración analizado pues, conforme a la DF Única de la Ley 2/2008, la modificación entró en vigor el 1 de febrero de 2018 (día siguiente al de su publicación en el BOR, el 31 de enero de 2018), fecha que es anterior al inicio del expediente objeto del dictamen, que tuvo lugar el 26 de marzo de 2019.

2. Consulta previa.

La modificación indicada, operada en los preceptos de la Ley 4/2005 dedicados a regular la elaboración de las normas reglamentarias, ha introducido un artículo numerado como 32 *bis*, que establece que:

1. Con carácter previo a la elaboración del Anteproyecto de ley o reglamento, se sustanciará una consulta pública, a través del portal web del Gobierno de La Rioja, en la que se recabará la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma acerca de: a) los problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa; b) la necesidad y oportunidad de su aprobación; c) los objetivos de la norma; d) las posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias.

2. Cuando la propuesta normativa no tenga un impacto significativo en la actividad económica, no imponga obligaciones relevantes a los destinatarios o regule aspectos parciales de una materia, podrá omitirse este trámite de consulta. Tampoco será exigible la consulta previa en relación con los proyectos de disposiciones presupuestarias o que regulen la organización del Gobierno, de la Administración general de la Comunidad Autónoma o de los entes integrantes de su Sector público, salvo que, en alguno de estos casos, se regule la participación de los ciudadanos o de sus Organizaciones y Asociaciones representativas en el ejercicio de sus funciones u órganos. Podrá prescindirse de este trámite cuando concurran razones graves de interés público que lo justifiquen.

3. El plazo de la consulta previa debe ser adecuado a la naturaleza de la disposición, y no inferior a quince días. Por razones justificadas, y mediante acuerdo o resolución debidamente motivados, este plazo podrá reducirse a siete días.

Por su parte, el art. 133.1 LPAC'15 (sobre *participación de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de normas con rango de Ley y reglamentos*), prescribe que:

“Con carácter previo a la elaboración del Proyecto o Anteproyecto de ley o de reglamento, se sustanciará una consulta pública, a través del portal web de la Administración competente en la que se recabará la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma acerca de: a) los problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa; b) la necesidad y oportunidad de su aprobación; c) los objetivos de la norma; y d) las posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias”.

En relación con este precepto, si bien la STC 55/2018 (FJ 7.b) y 7.c) ha declarado que el art. 133 LPAC'15 resulta contrario al orden constitucional de distribución de competencias, ha dejado a salvo de esta declaración el primer inciso del apartado 133.1 LPAC'15 (que hemos destacado en negrita), el cual resulta de aplicación, no sólo a las iniciativas legislativas y reglamentarias del Gobierno central, sino también a las de las CCAA.

Pues bien, en el procedimiento analizado, no ha tenido lugar esa consulta previa, que, ciertamente, no resultaba necesaria a tenor de los criterios establecidos por el art. 32.bis.2 de la Ley 4/2005. La norma proyectada regula una materia (la imagen gráfica corporativa del Gobierno autonómico) que es de naturaleza meramente interna u organizativa, y, desde luego, no impone “*obligaciones relevantes*” a otros destinatarios que no sean los propios órganos y entidades integrantes del Sector público autonómico. Por otro lado, el Anteproyecto no disciplina la “*participación de los ciudadanos*”, y su aplicación, según puede razonablemente suponerse, carecerá de “*impacto significativo en la actividad económica*”.

3. Órgano competente y Resolución de inicio del procedimiento.

Según el art. 33.2 de la Ley 4/2005:

“El procedimiento para la elaboración de los reglamentos podrá iniciarse, en cualquier caso, mediante Resolución del titular de la Consejería competente por razón de la materia. También podrá iniciarse mediante Resolución del DG competente por razón de la materia o, en el caso de que la norma afecte a competencias de varias DG, de su SGT”.

A) En el presente caso, consta la Resolución de 26 de marzo de 2019, dictada por la Excma. Sra. Consejera, titular de la Consejería actuante.

Sin duda, esa Consejería es la competente por razón de la materia, pues, conforme al art. 4.2.1.p) del Decreto 81/2015, de 7 de agosto -que establece la estructura orgánica de la Consejería- corresponde al titular de la misma la competencia sobre “*planificación estratégica en materia de identidad e imagen institucional de la CAR y corporativa del Gobierno de La Rioja*” así como sobre “*la definición y propuesta de las pautas relativas a la identidad gráfica corporativa del Gobierno de La Rioja para su posterior implementación en las diferentes aplicaciones sectoriales*”.

B) Desde el punto de vista del **contenido**, el art. 33.3 de la Ley 4/2005, dispone que:

“La Resolución de inicio expresará sucintamente el objeto y finalidad de la norma, las normas legales que, en su caso, deba desarrollar, así como el fundamento jurídico relativo a la competencia ejercida. La Resolución podrá señalar la Unidad administrativa a la que se encomienda la

elaboración del borrador o constituir una Comisión de trabajo con ese fin, designando a los miembros que la integrarán”.

La Resolución de 26 de marzo de 2019 resulta conforme a la previsión legal, salvo en los aspectos atinentes al *“fundamento jurídico relativo a la competencia ejercida”*. Este Consejo Consultivo ya ha señalado que tal mención es referible tanto a la competencia administrativa del órgano que aprueba la Resolución de inicio, como a la competencia estatutaria de la CAR desde el punto de vista material (D.98/10, D.63/13 o D.27/18), cuestión esta última que la Resolución de inicio, sin embargo, no aborda de modo expreso.

En particular, la competencia de la CAR constituye un presupuesto esencial para la validez de cualquier norma autonómica de rango reglamentario, por lo que parece razonable –y así lo contempla el art. 33 Ley 4/2005- que el acto administrativo que da principio al procedimiento de elaboración de la disposición general identifique con precisión el título competencial que ampara al reglamento que se proyecta, título que luego concretaremos.

Con todo, la omisión señalada carece de eficacia invalidante del procedimiento tramitado, pues la CAR tiene competencia para regular la materia en virtud del art. 8.1.1 EAR`99, como bien advierte la Memoria justificativa inicial, de 26 de marzo de 2019.

4. Elaboración del borrador inicial.

A) Según el art. 34 de la Ley 4/2005:

“1. El órgano del que emane la Resolución de inicio elaborará un borrador inicial integrado por un preámbulo y por el texto articulado del reglamento que incluirá, en su caso, una DD de las normas anteriores que resulten afectadas.

2. El borrador inicial irá acompañado de una Memoria justificativa acerca de la necesidad de la aprobación de la nueva norma, de su adecuación al objeto y finalidad fijados en la Resolución de inicio, la incidencia que habrá de tener en el marco normativo en que se inserte, una relación de las disposiciones afectadas y la tabla de vigencias de las disposiciones anteriores sobre la misma materia, así como una valoración de los efectos previsibles que puedan seguirse de su aplicación. Finalmente, incluirá, en su caso, también los estudios e informes previos que le sirvan de fundamento, así como una relación de aquellos informes o trámites que se consideren necesarios en la tramitación del expediente.

3. En los casos de creación de nuevos servicios o de modificación de los existentes, o aquellos en los que de la aplicación del reglamento se prevea que van a derivar derechos y obligaciones de carácter económico, deberá adjuntarse al expediente un estudio del coste y financiación”.

B) En el expediente, consta, junto a la Resolución de inicio, un primer borrador del Anteproyecto, sin fecha, y también una Memoria justificativa, firmada el 26 de marzo de

2019 por la Secretaria General Técnica de la Consejería, que cumple adecuadamente lo exigido por el art. 34 Ley 4/2005, salvo en el aspecto que a continuación se indicará.

C) Respecto del estudio económico del Anteproyecto de Decreto, exigido por el art. 34.3 de la referida Ley, el objetivo que persigue la exigencia de una Memoria económica es que luzca, en los Anteproyectos normativos, el eventual coste de la ejecución y puesta en práctica de las medidas que en los mismos se prevean, así como la financiación prevista para acometerlos; en suma, con objeto de programar, planificar y racionalizar la actuación de la Administración en sus consecuencias presupuestarias y de gasto, como hemos reiterado en diversos dictámenes (D.39/09, D.40/09, D.8/10, D.10/10, D.11/10, D.12/10, D.13/10, D.14/10, D.15/10, D.73/10, D.92/10, D.93/10, D.22/11, D.73/11 y D.18/12).

A tal efecto, hemos recordado también (cfr. D.5/14) que la falta de la Memoria económica puede determinar la nulidad de la norma proyectada, como ha declarado, entre otras, la Sentencia núm. 600/2000, de 17 de noviembre, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJ de La Rioja.

De la trascendencia de verificar un adecuado examen de los aspectos de orden presupuestario en la tramitación de las disposiciones de carácter general, da cuenta el art. 40.1 de la Ley 11/2013, de 21 de octubre, de Hacienda pública de La Rioja, a cuyo tenor: *“las disposiciones legales y reglamentarias, en fase de elaboración y aprobación (...) deben valorar sus repercusiones y efectos y supeditarse de forma estricta a las disponibilidades presupuestarias y a los límites del marco presupuestario a medio plazo”*; añadiendo el art. 40.2 que: *“con carácter previo a la aprobación de cualquier actuación con incidencia en los límites establecidos en el punto anterior, la dirección general con competencias en materia de planificación presupuestaria deberá emitir informe sobre las repercusiones presupuestarias que se deriven de su aprobación”*.

Pues bien, la Memoria inicial de 26 de marzo de 2019, con cita de la LO 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, razona que la disposición reglamentaria en tramitación no ha de afectar a los gastos públicos presentes ni futuros. Sin embargo, esa apreciación suscita a este Consejo las reservas y consideraciones que se exponen a continuación:

-El art. 13.1 del Anteproyecto prevé la creación de un *“Registro electrónico de identidades corporativas”*, cuya *“gestión... se llevará a cabo mediante una aplicación informática que permita su gestión automatizada”*. Como ese Registro electrónico no está contemplado en el todavía vigente Decreto 81/2003, habrá de ponerse en funcionamiento con la entrada en vigor de la nueva regulación. Y esto supone, cuando menos, que la Administración autonómica habrá de incurrir en los gastos necesarios para diseñar y ejecutar la aplicación informática que permita la gestión del nuevo registro electrónico.

-De otro lado, el Decreto proyectado prevé la modificación de las “*constantes gráficas*” de la denominada “*modalidad central*” de la identidad corporativa visual (ICV) del Gobierno de la Rioja. Es decir, las “*constantes gráficas*” (tipografía, cromatismo, iconografía) de la modalidad aplicable al propio Gobierno y a la Administración General (arts. 4.a), 6.1 y 6.2 del Anteproyecto). Por ello, parece razonable prever que, para que se dé aplicación al futuro reglamento, habrán de contraerse los compromisos presupuestarios precisos para acomodar la ICV del Gobierno y de la Administración General a las previsiones contenidas en el Anexo I del Decreto, en todos aquellos documentos, señalizaciones, herramientas y aplicaciones informáticas, y cualesquiera otros soportes donde el propio Gobierno y la Administración hagan uso de esa ICV.

-Parecidas consideraciones cabe hacer respecto de la llamada “*modalidad extendida*” de la ICV, que es la aplicable al conjunto de entidades y organismos integrantes del Sector público autonómico (art. 4.b). En efecto, el Anexo II del nuevo reglamento establecerá nuevas “*normas constructivas y criterios gráficos*” para esa “*modalidad extendida*” (art. 8.2), y, además, la DT Única.1 del Anteproyecto contempla el establecimiento del plazo de un año para que esas entidades y organismos adapten “*sus identidades extendidas a las normas y criterios fijados en el Manual de identidad corporativa visual*” del Gobierno de La Rioja. Circunstancias que, de nuevo, permiten anticipar que la vigencia del nuevo texto podría conllevar un inevitable impacto en los presupuestos de estas entidades y organismos. Advertimos, en cualquier caso, que en relación con esta DT Única.1 se realizará una observación en el Fundamento Jurídico Cuarto de este dictamen.

En definitiva, frente a lo que señala la Memoria inicial, es ciertamente previsible que la aplicación de la nueva norma acarree inevitables obligaciones y compromisos para la Hacienda autonómica.

Por ello, la Consejería consultante debería incorporar al expediente en tramitación una Memoria económica que analizase el impacto presupuestario que la entrada en vigor de la regulación proyectada puede suponer, y que incorporase el análisis de los extremos indicados, y de cualesquiera otros que, derivados de la aprobación del nuevo reglamento, pudieran entrañar un incremento de las cargas presupuestarias de la Administración autonómica.

Esa Memoria –lo adelantamos ya- debería ser remitida, para su informe preceptivo, a la Oficina de Control Presupuestario (OCP), aspecto que se abordará más detenidamente en el apartado relativo a los informes preceptivos.

5. Formación del expediente y Anteproyecto de reglamento.

A) El art. 35 de la Ley 4/2005 dispone que:

1. Una vez elaborado el borrador inicial, así como la documentación complementaria a que se refiere el artículo anterior, y, en su caso, practicado el trámite de audiencia, el expediente se remitirá a la SGT de la Consejería, cuyo titular, a la vista de su contenido, declarará, en su caso, formado el expediente de anteproyecto y acordará la continuación del procedimiento por la propia SGT.

2. La SGT de la Consejería determinará los trámites e informes que resulten necesarios para garantizar el acierto y legalidad del reglamento.

3. Cuando se observaran defectos en la formación del expediente, la SGT podrá devolverlo al Centro directivo que lo remitió a efectos de que se proceda a su subsanación.

B) En el expediente, consta la Diligencia de formación de expediente de Anteproyecto, de fecha 27 de marzo de 2019, de la Secretaría General Técnica de la Consejería actuante, que da correcto cumplimiento a las exigencias establecidas en el citado precepto.

6. Trámite de audiencia.

A) La Ley 4/2005 regula expresamente este trámite, diferenciándolo del de consulta pública, del que se ocupa (ahora, ya de manera concreta) en el nuevo art. 36, a cuyo tenor:

“1. Sin perjuicio de la consulta previa a la redacción del texto de la iniciativa, cuando la disposición afecte a los derechos e intereses legítimos de las personas, la DG competente en fase de elaboración del borrador inicial o la SGT en fase de tramitación del Anteproyecto, publicará el texto en el portal web del Gobierno de La Rioja, con el objeto de dar audiencia a los ciudadanos y recabar cuantas aportaciones adicionales puedan hacerse por otras personas o entidades. Asimismo, podrá también recabarse directamente la opinión de las Organizaciones o Asociaciones reconocidas por Ley que agrupen o representen a las personas cuyos derechos o intereses legítimos se vieran afectados por la norma y cuyos fines guarden relación directa con su objeto.

2. La audiencia no será exigible en relación con los proyectos de disposiciones presupuestarias o que regulen la organización del Gobierno, de la Administración pública de la CAR o de los Entes integrantes de su Sector público, salvo que en alguno de estos casos se regule la participación de los ciudadanos o de sus Organizaciones y Asociaciones representativas en el ejercicio de sus funciones u órganos. Tampoco será exigible el trámite de audiencia en relación con aquellas disposiciones que tengan por objeto exclusivo la regulación de los tributos o ingresos de Derecho público. Podrá prescindirse del trámite de audiencia cuando concurren razones graves de interés público que lo justifiquen.

3. El plazo de la audiencia debe ser adecuado a la naturaleza de la disposición, y no inferior a quince días. Por razones justificadas, y mediante Acuerdo o Resolución debidamente motivados, este plazo podrá reducirse a siete días hábiles.

B) En el presente caso, el texto no ha sido sometido a un trámite de audiencia, que, al igual que sucedía con la consulta previa, no puede considerarse preceptivo de acuerdo con el art. 36.

Como con anterioridad hemos señalado, la norma proyectada regula cuestiones atinentes a la organización interna del sector público autonómico, y en nada afecta a las relaciones externas entre éste y los administrados, del mismo modo en que tampoco regula la participación de los ciudadanos.

7. Intervención de los Entes locales.

A) Según el art. 37 de la Ley 4/2005, en su nueva redacción, tras la reforma operada por la Ley 2/2018:

“El órgano responsable de la tramitación adoptará las medidas que hagan posible la participación de los Entes locales de la CAR en el procedimiento cuando el Anteproyecto de disposición afecte a las competencias de estos”.

B) En el caso que nos ocupa, la norma proyectada no afecta a competencias locales, por lo que no era obligatorio dar participación a los entes locales en el presente procedimiento reglamentario.

8. Informes y dictámenes preceptivos.

A) Según el art. 38 de la Ley 4/2005:

1. Los informes preceptivos y los dictámenes de los órganos consultivos se solicitarán en el momento y en la forma que determinen sus disposiciones reguladoras. El plazo para su emisión será el previsto en ellas, y, a falta de previsión expresa, el de diez días. En el momento de solicitarse el primero de los informes o dictámenes preceptivos se procederá a publicar en el portal de la transparencia el Anteproyecto como norma en tramitación.

2. De no emitirse el informe en el plazo señalado, y sin perjuicio de las responsabilidades en que incurra el responsable de la demora, se podrán proseguir las actuaciones, cualquiera que sea el carácter del informe solicitado, excepto en los supuestos de informes preceptivos que sean determinantes para la tramitación de la norma, en cuyo caso podrá interrumpirse la misma en tanto no se emitan e incorporen al expediente. El plazo de espera no podrá exceder en ningún caso de tres meses, salvo disposición legal que determine un plazo menor o establezca otros efectos ante la falta de emisión.

3. El Anteproyecto será informado por la DG de los Servicios Jurídicos una vez cumplimentados todos los trámites y previamente a la emisión de los dictámenes que, en su caso, resulten procedentes.

B) En el expediente analizado constan recabados los informes que a continuación se indican:

1/ Informe del SOCE.

El informe del SOCE, emitido el 11 de abril de 2019, que ciertamente resultaba preceptivo al amparo del art. 4 del Decreto 125/2007, toda vez que la norma cuya aprobación se pretende habrá de regular ciertos procedimientos administrativos, como los encaminados a aprobar los manuales de ICV de las modalidades o identidades extendidas (art. 8) o a inscribir las ICV y los Manuales de identidad en el Registro electrónico de identidades corporativas (art. 13).

Aunque se hiciera abstracción de lo anterior, no debe olvidarse que una de las funciones del SOCE es, precisamente, velar por el cumplimiento del Manual de identidad gráfica corporativa en los documentos que integran los procedimientos administrativos tramitados por la CAR (art. 4.1-a, del Decreto 125/2007), por lo que, en todo caso, resultaba muy razonable asegurar la participación de ese Servicio en la tramitación del expediente de elaboración de la disposición general que ha de regular esa identidad gráfica corporativa por cuyo respeto debe velar.

Las observaciones del SOCE dieron lugar a un segundo borrador del texto, tal como explicita el informe de la Secretaría General Técnica de 23 de abril de 2019.

2/ Informe de los Servicios Jurídicos.

También se ha cumplido adecuadamente el trámite preceptivo de informe por la DG de Servicios Jurídicos del Gobierno de La Rioja. En efecto, la SGT recabó el referido informe el 23 de abril de 2019, es decir, con posterioridad al informe del SOCE, y en relación con el segundo borrador del texto, que constituía, como se ha expuesto, el resultado de las modificaciones introducidas en el primer borrador como consecuencia del informe del SOCE.

En definitiva, el informe jurídico, de 7 de mayo de 2019 se ha producido sobre el borrador final del texto, y, por tanto, la intervención de los Servicios Jurídicos ha tenido el carácter de *última* que requiere el art. 38.3 de la Ley 4/2005 (anterior art. 39.3), y en el que hemos insistido en numerosos dictámenes (por todos, D.22/07).

Los Servicios Jurídicos no han estimado necesario realizar ninguna modificación en el texto.

3/ Informe de la OCP.

Por los motivos que se han analizado en el apartado 4.C) de este Fundamento jurídico, al examinar el estudio económico incluido en la Memoria inicial, de 26 de marzo de 2019, ese estudio debería ser completado, en atención a las consideraciones expuestas en ese apartado, con el fin de integrar el procedimiento de elaboración de la disposición general de un examen más exhaustivo de sus posibles efectos económicos. Por tanto, de tal Memoria económica, debería darse traslado a la OCP, en aplicación del ya citado art. 40 de la Ley 11/2013, de 21 de octubre, de Hacienda pública de La Rioja.

En el caso de que tal informe sea recabado y emitido, de su resultado debería darse traslado, de nuevo, a los Servicios Jurídicos (cuya intervención preceptiva debe ser, además, última, como establece el actual art. 38.3 Ley 4/2005 y hemos reiterado en numerosos dictámenes, como el D.14/14 y los en él citados) y venir seguida de la confección de una nueva Memoria final, así como de una ulterior petición de dictamen a este Consejo Consultivo.

Claro está, evidentes razones de economía procesal harían innecesaria esa retroacción de actuaciones si, de la intervención de la OCP, no se derivaran modificaciones en el texto (segundo borrador) que ya analizaron los Servicios Jurídicos.

C) El art. 38.1 de la Ley 4/2005 establece que *“en el momento de solicitarse el primero de los informes o dictámenes preceptivos se procederá a publicar en el portal de la transparencia el Anteproyecto como norma en tramitación”*.

En este caso, la Memoria inicial de 26 de marzo de 2019 previó expresamente la publicación del Anteproyecto en el referido Portal, sin embargo, en el expediente remitido a este Consejo, no está incorporada la documentación que acredite que tal publicación tuvo efectivamente lugar, por lo que se considera preciso acompañarla al expediente, en aras a la mejor integración de éste.

9. Integración del expediente y Memoria final del Anteproyecto.

A) Finalmente, según el art. 39 de la Ley 4/2005:

1. Concluidas las actuaciones de instrucción y con carácter previo a la emisión del dictamen del Consejo Consultivo de La Rioja que en su caso deba emitirse, la SGT encargada de la tramitación elaborará una Memoria sucinta de todo el procedimiento, en la que se reseñarán los antecedentes, los trámites practicados y su resultado, las modificaciones introducidas en el texto del Anteproyecto como consecuencia del contenido de los documentos e informes resultantes de los trámites de consulta previa, audiencia e informes preceptivos, así como una exposición motivada de aquellas que hayan sido rechazadas. La Memoria deberá recoger expresamente una declaración motivada de la adecuación al ordenamiento jurídico del texto del Anteproyecto.

2. El expediente de elaboración se ordenará a partir de la Resolución de inicio seguido del Anteproyecto y documentación correspondiente, así como de los estudios y consultas evacuados y demás actuaciones practicadas. En el caso de que la Resolución de inicio se apruebe como consecuencia de la petición razonada de otros órganos, el expediente se ordenará a partir de la documentación que integre dicha petición.

3. En aquellos casos en que proceda la emisión de dictámenes por el Consejo Consultivo, y una vez recibido el mismo, se procederá a introducir las modificaciones que procedan en el texto del anteproyecto, formulándose por la SGT correspondiente la Memoria final del Anteproyecto, en aquellos casos en que la misma resulte necesaria, que precederá en todo caso a la formalización del Anteproyecto de ley o Proyecto de reglamento.

B) La Memoria a que se refiere el artículo 39.1 de la Ley 4/2005 ha sido emitida por la Secretaría General Técnica de la Consejería actuante el 9 de mayo de 2019, y su contenido responde, adecuada y suficientemente, a las exigencias impuestas por dicho precepto.

10. Conclusión sobre la tramitación.

Con base en todo lo expuesto, hay que concluir que se han seguido con corrección tanto los trámites legales del proceso de elaboración de una disposición de carácter general, con las salvedades señaladas en los apartados 4-B; 4-C; 8-B y 8-C de este Fundamento de Derecho.

Tercero

Competencia de la CAR para dictar la norma proyectada, cobertura legal y rango normativo de la misma.

1. Competencia.

A) Como hemos señalado en reiteradas ocasiones, la competencia de la CAR constituye el primer y esencial presupuesto para la validez de cualquier clase de disposición proyectada, legal o reglamentaria, que pretendan dictar los órganos competentes de la CAR.

Pues bien, los títulos competenciales que habilitan a la CAR para regular la identidad corporativa visual (ICV) del Gobierno de La Rioja, de la Administración General de la CAR y de su Sector público, son los que lucen en los arts. 8.1.1, 8.1.5 y 26.1 EAR '99, todos ellos en conexión con el art. 3 del propio texto estatutario.

En nuestro dictamen D.60/03, analizamos el que luego sería el Decreto 81/2003, que regula en la actualidad la identidad gráfica corporativa del Gobierno de La Rioja y de la

Administración pública de la CAR. En ese D.60/03, con cita del previo dictamen D.2/03, razonamos que:

“Prima facie el título genérico que legitima la actuación autonómica para regular sus propios signos de identidad nace de la CE y en concreto de lo dispuesto en su artículo 148.1.1ª, que ha sido asumido con el carácter de competencia exclusiva en nuestra norma institucional básica, el EAR '99, en el art. 8.1.1, en lo referente, en términos generales a su potestad de autoorganización.

Ya en términos más específicos, es el art. 3 EAR '99 el que expresa cuáles son los signos de identidad de la CAR, define su bandera e introduce una importante limitación en cuanto a la modificación de sus signos de identidad, el himno y el escudo, ya que el tenor literal del párrafo 2º del precepto estatutario referido, reza así: “La CAR posee himno y escudo propios que sólo podrán modificarse por Ley del Parlamento de La Rioja aprobada por mayoría de dos tercios de sus miembros”.

Lógico corolario de lo hasta aquí expuesto es que nuestra Comunidad Autónoma goza de competencia para, dentro de su potestad de autoorganización, regular sus signos de identidad y, en concreto, las reproducciones simplificadas de su Escudo para uso oficial, como lo es en este supuesto, el de su identidad gráfica corporativa.

Este título competencial ya fue analizado en nuestro dictamen D.2/03 ocasión de analizar el proyecto de Decreto por el que se regula la identidad gráfica institucional de la CAR y de su Presidente”.

Esas consideraciones son plenamente trasladables al Anteproyecto normativo ahora analizado, y se completan con las que de seguido se exponen.

Si bien se observa, el ámbito subjetivo de aplicación del Decreto proyectado se extiende tanto al *Gobierno*, como a la *Administración General de la CAR* y a su *Sector público*:

-El Gobierno autonómico es uno de los órganos institucionales de la CAR (art. 15.1 EAR '99), por lo que la regulación de su imagen corporativa visual (ICV), que forma parte de la normación de su organización y régimen jurídico, constituye el ejercicio de la competencia ínsita en el art. 8.1.1 EAR, que atribuye a la CAR competencia exclusiva en materia de *“organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno”*.

-Por su parte, la regulación de la ICV de la Administración pública de la CAR y del Sector público autonómico vienen habilitadas por las competencias estatutarias contenidas en los arts. 8.1.5 y 26.1 EAR '99, por cuya virtud la CAR ostenta competencia para *“la creación y gestión de un sector público propio”* y para *“la creación y estructuración de su propia Administración pública”*.

Como corolario lógico de esas potestades de autoorganización, es evidente, a criterio de este Consejo Consultivo, que tanto el Gobierno autonómico, como la Administración General de la CAR y su Sector público deben contar con una identidad corporativa propia. Esto es, con un conjunto de signos (verbales, sonoros, gráficos, lingüísticos e icónicos), que, por la homogeneidad de su tipografía, cromatismo e iconografía, permitan identificar públicamente cualesquiera de sus documentos, señales, herramientas informáticas y aplicaciones, de cualquier clase que sean (incluidas las sedes electrónicas y los portales web), como procedentes del Gobierno o la Administración autonómicos y como pertenecientes a ellos.

B) Naturalmente, esas competencias autonómicas en materia de autoorganización no son ilimitadas ni absolutas, sino que se encuentran constreñidas por la existencia de ciertos ámbitos de autonomía estatutariamente reconocidos a otros órganos de la CAR y a otros sujetos de Derecho.

Un primer límite es el que resulta de la *autonomía parlamentaria* (art. 18.2 EAR'99), que permite al Parlamento de La Rioja (institución de autogobierno, ex art. 15.1 EAR'99) la regulación de su "*régimen y funcionamiento*", y que tiene también una indudable proyección presupuestaria (art. 18.3 EAR'99).

Del mismo modo, la potestad reglamentaria del ejecutivo autonómico debe ser respetuosa con *otros espacios de autonomía orgánica y funcional* reservados por nuestra norma institucional básica a instituciones como el Defensor del Pueblo (arts. 22 EAR'99 y 3.1 de su Ley reguladora 6/2006, de 2 de mayo) o el Consejo Consultivo de La Rioja (arts. 42 EAR'99 y 1.2 de la Ley 3/2001, de 31 de mayo).

Parecidas consideraciones cabe hacer respecto de la *autonomía universitaria* reconocida por los arts. 27.10 CE y 2 de la LO 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades que, en nuestro ámbito territorial, debe predicarse, sin duda, de la Universidad de La Rioja, que, por estar financiada mayoritariamente por la CAR forma parte del Sector público autonómico a efectos de la Ley 11/2013, de 21 de octubre, de Hacienda pública de La Rioja (art. 4.1.h).

Va de suyo que esos ámbitos de autonomía quedarían menoscabados si el Parlamento, la Defensoría del Pueblo, el Consejo Consultivo o la Universidad de La Rioja tuvieran que sujetar su imagen corporativa visual a la establecida por el Poder Ejecutivo autonómico (el Gobierno y la Administración General) y si, por ello mismo, se vieran sometidos al régimen de aprobaciones y autorizaciones que contempla el art. 8º del Decreto proyectado tanto para la elaboración de los diferentes Manuales de identidad gráfica corporativa (aprobación, art. 8.8) como para la celebración de contratos administrativos encaminados a la creación o modificación de identidades corporativas propias (autorización previa, art. 8.5).

C) En definitiva, es claro que la CAR ostenta competencia para la regulación de la materia objeto del Anteproyecto, pero, al hacerlo, debe moverse dentro de los límites y condicionantes que hemos analizado en este apartado, y que resultan del propio EAR '99.

2. Cobertura legal.

Sentada la competencia de la CAR para regular la materia que nos ocupa dentro del marco estatutario, es necesario verificar la suficiencia de rango de la norma objeto de dictamen y su cobertura legal.

Como hemos señalado en el Fundamento de Derecho Primero, relativo a la preceptividad de nuestro dictamen, el Gobierno de La Rioja está legalmente habilitado para regular la norma proyectada, que habrá de desarrollar la ya citada Ley 4/1985, de 31 de mayo, de Signos de identidad riojana.

También analizamos esta cuestión en nuestros dictámenes D.2/03 y D.60/03. En este último, indicamos que el que habría de ser el Decreto 81/2003 contaba -y cuenta- con la cobertura legal que le brinda la Ley 4/1985. En efecto, como entonces señalamos:

“Del art. 3.2 EAR '99, puede deducirse la existencia de un principio reserva de ley para la regulación de los signos de identidad riojana, pues es el Parlamento quien ha de decidir, bajo una mayoría reforzada o cualificada de dos tercios de sus miembros, las posibles modificaciones del himno y del escudo riojanos y, por ende, también su establecimiento.

Bajo el manto del principio de legalidad, se dictó la Ley 4/1985, de 31 de mayo, de Signos de identidad de la CAR, en la que, ya desde un principio y según lo dispuesto en el art. 3 del Estatuto de Autonomía, con el fin de individualizar la personalidad propia de la autonomía riojana, se regularon sus propios signos de identidad, a saber: la utilización de la bandera definida en el art. 3.1 EAR '99, el Escudo, el Himno oficial y el Día de La Rioja.

La DA 2ª de la Ley 4/1985 autorizó al Gobierno, bajo la técnica de la remisión normativa, para que, por Decreto, regulase los logotipos de reproducciones simplificadas del Escudo para su uso oficial, además de la habilitación general otorgada en su DF 1ª para que dictase las disposiciones reglamentarias precisas para el cumplimiento y desarrollo de la Ley”.

En fin, la DF 1ª de la Ley 4/1985 habilita al Gobierno para “dictar las disposiciones reglamentarias precisas para el cumplimiento y desarrollo de la presente Ley”.

Por lo demás, como sucede con el hoy vigente Decreto 81/2003, el reglamento proyectado habrá de convivir con la regulación de la identidad gráfica institucional de la CAR y de su Presidente, aprobada por Decreto 20/2003, de 30 de mayo.

3. Rango normativo formal.

En cuanto al rango de la norma proyectada, el de Decreto del Consejo de Gobierno es, sin duda, adecuado, pues, como indica el art. 23.i) de la Ley 8/2003: “*corresponde al Consejo de Gobierno: aprobar, mediante Decreto, los Reglamentos para el desarrollo y ejecución de las leyes emanadas del Parlamento de La Rioja, así como el desarrollo con rango reglamentario de la legislación básica del Estado cuando así proceda, y ejercer en general, la potestad reglamentaria, sin perjuicio de la que corresponda a otros órganos*”; potestad reglamentaria, por lo demás, que el Gobierno de La Rioja tiene atribuida originariamente por el art. 24.1.a) EAR’99.

Por otro lado, sobre esta misma materia se halla actualmente en vigor el Decreto 81/2003, por lo que solo una norma de igual o superior rango podría derogarlo.

Será a la luz de estas consideraciones como habremos de analizar el texto del Anteproyecto.

Cuarto

Observaciones jurídicas sobre el contenido normativo del Proyecto reglamentario

1. Observaciones generales.

La norma sometida al dictamen de este Consejo tiene por objeto aprobar la identidad corporativa visual (ICV) del Gobierno de La Rioja, de la Administración General de la CAR y del Sector público autonómico, así como regular su correcto uso y aplicación por los sujetos incluidos dentro de su ámbito de aplicación (art. 1º).

El Anteproyecto cuenta con un texto articulado y tres Anexos (los I a III). Estos últimos regulan el programa de Constantes gráficas de la ICV del Gobierno de La Rioja, el “*Constructivo para las identidades extendidas*” y el “*constructivo para las identidades eventuales*”. Los Anexos tienen un contenido esencialmente técnico (tipografía, cromatismo, iconografía), que no es asequible al análisis jurídico que debe abordar este Consejo Consultivo.

Por lo que hace al texto articulado, teniendo en cuenta la exclusión de las cuestiones de oportunidad y mera técnica legislativa como contenido posible de los dictámenes (art. 2.1 de la Ley 3/2001), así como las rectificaciones realizadas en el texto de la norma proyectada en el curso de su tramitación, que han servido para depurar los aspectos de la misma que eran susceptibles de mejora, este Consejo Consultivo lo dictamina

favorablemente, sin perjuicio de las observaciones que expresamos a continuación sobre preceptos concretos del tercer borrador del Anteproyecto.

2. Observaciones sobre preceptos concretos del articulado.

1/ La expresión “Exposición de motivos”, que da título a la introducción que precede al texto articulado del Anteproyecto, es más propia de leyes, por lo que se sugiere emplear la de “Parte expositiva” o incluso no utilizar ninguna. Todo ello según hemos expresado en dictámenes anteriores (cfr. D.76/09, D.39/10, D.29/11, D.46/11 o D.24/14, entre otros).

2/ El **art. 1 (“Objeto”)** establece que el propósito del decreto es aprobar la ICV “*del Gobierno y del Sector público de la CAR*”. Como resulta del artículo 1, en conexión con el art. 3 del propio texto, el propósito evidente del redactor del texto es limitar el ámbito subjetivo de aplicación del Anteproyecto:

-Al *Gobierno de La Rioja*, en tanto que órgano de dirección política, que tiene la condición de órgano institucional o *institución de autogobierno* de la CAR (ex art. 15.1 EAR’99), y cuyo régimen de organización de funcionamiento se desarrolla en la Ley 8/2003, de 28 de octubre, del Gobierno e incompatibilidades de sus miembros.

-Al *Sector público de la CAR*, tal como lo define y delimita el art. 2 de la Ley 3/2003, de 3 de marzo, de Organización del Sector Público de la CAR. A su vez, conforme al citado art. 2 de la Ley 3/2003, dicho Sector público de la CAR está compuesto: i) por la *Administración General de la CAR* (art. 2.a) entendida como la organización administrativa de naturaleza territorial que depende del Gobierno y está dotada de personalidad jurídica única (art. 3 y Título I de la Ley 3/2003); y ii) por el *resto del Sector público autonómico*, integrado, a su vez, por los *organismos públicos* vinculados y dependientes de la Administración (art. 2.b) y Título II de la Ley 3/2003); y por los *otros entes instrumentales* (art. 2.c) y Título III de la Ley 3/2003), tales como las Sociedades públicas, Fundaciones públicas, o Consorcios de la CAR.

Por tanto, quedarían fuera del ámbito de aplicación del Decreto la identidad institucional del *Presidente de la CAR* (que es otro de los órganos institucionales de autogobierno, art. 15.1 EAR’99) y la de la propia Comunidad Autónoma de La Rioja, entendida como una de las Comunidades Autónomas, dotadas de personalidad jurídica propia y autonomía política, en las que se organiza territorialmente el Estado (cfr arts. 2, 137 y 143 CE y art. 1 EAR’99). Como se ha señalado ya, la identidad institucional de la CAR y de su Presidente tienen su regulación específica en el Decreto 20/2003, de 30 de mayo, que no ha de quedar derogado por la entrada en vigor de la norma proyectada.

También deberían quedar fuera de ese ámbito de aplicación, como se ha señalado ya, otros órganos de la CAR dotados de autonomía orgánica y funcional, tales como el Parlamento de La Rioja, la Defensoría del Pueblo y el Consejo Consultivo de La Rioja. Y también la Universidad de La Rioja, en virtud de la autonomía universitaria que tiene reconocida.

Esto dicho, la expresión “*Sector público de la CAR*” -que es la utilizada por el art. 1º del Anteproyecto- puede prestarse a cierta ambigüedad, debiendo repararse en el hecho de que, en otros ámbitos normativos, a tal expresión se le da una amplitud mayor que la que resulta del art. 2 de la Ley 3/2003.

Por ejemplo, el art. 4º de la Ley 11/2013, de 21 de octubre, de Hacienda pública de La Rioja, que, “*a efectos de esta Ley*” incluye en el “*Sector público de la CAR*” a las universidades de titularidad pública financiadas mayoritariamente por la CAR (art. 4.1.h) o a “*los órganos con dotación diferenciada en los Presupuestos Generales de la Comunidad*” (art. 4.2).

A esta circunstancia, se añade el hecho de que el texto proyectado no contiene ninguna previsión que expresamente deje fuera de su ámbito de aplicación, por un lado, la identidad institucional de la CAR y de su Presidente, y, por otro, la del Parlamento, el Consejo Consultivo, la Defensoría del Pueblo o la Universidad de La Rioja.

Siendo ello así, para evitar cualquier posible duda interpretativa en la determinación del alcance subjetivo del Anteproyecto, resultaría preciso: i) *en positivo*, que el art. 1 del Decreto precisase, con la redacción que se considere adecuada, que el concepto de “*Sector público*” al que se refiere es el que resulta de la Ley 3/2003, de 3 de marzo, de Sector público de la CAR; y ii) *en negativo*, que, además, se introdujera en el texto una Disposición Adicional que explicitase que el Decreto no resulta de aplicación ni a las identidades institucionales de la CAR y de su Presidente, ni a las del Parlamento, el Consejo Consultivo, la Defensoría del Pueblo y la Universidad de La Rioja.

3/ El artículo 2 (“Definiciones”) contiene una lista de ciertos conceptos utilizados a lo largo del texto, con sus correspondientes definiciones. Esta técnica, sin duda, facilita la comprensión de los mandatos normativos contenidos en los preceptos siguientes, algo que resulta especialmente necesario en un proyecto normativo como el analizado, en el que se utilizan reiteradamente conceptos de naturaleza técnica y especializada, alejados de un nivel lingüístico medio o coloquial. Por ello, nos permitimos sugerir:

-Que sean incorporadas, a ese artículo 2º, las definiciones de otros términos que son reiteradamente empleados en el Anteproyecto, como los de *logotipo* (art. 5.b) y 6.2.b); *isotipo* (art. 5.c) y 6.2.a); o *imagotipo* (6.3).

-Que se incluyan, en ese art. 2 definiciones que aparecen en el texto, pero que aparecen diseminadas en preceptos posteriores al art. 2. Así sucede, por ejemplo, con: *sistema de comunicación visual* (art. 7.1), *identidad eventual* (art. 9.1), o *programa corporativo* (art. 10.4), que es una de los elementos que conforma el *Manual de identidad corporativa visual*, concepto, a su vez, cuyo significado se contiene en el art. 2 y al que nos referimos en el apartado siguiente.

-Que se evite el uso de dos definiciones de un mismo concepto, como sucede con la del Manual de ICV, que se contiene, con redacciones parcialmente distintas, en el propio art. 2 y el art. 10.1. Estos dos artículos deberían refundirse en uno solo y trasladar su contenido al art. 2.

En todo caso, por razones sistemáticas, nos remitimos en este punto al comentario relativo al art. 7.1 del texto.

4/ El art. 2, define “*manual de ICV*” como el conjunto de normas y criterios de obligado cumplimiento que han de regir en la aplicación y uso de la ICV “*del Gobierno y la Administración pública de la CAR*”.

Así redactado, el precepto parece ciertamente contradictorio con el ámbito de aplicación del Decreto, que se extiende, como hemos visto, además del Gobierno, no sólo a la APCAR, sino también al *resto del Sector público* (cfr, arts. 1 y 3 del Anteproyecto).

Desde luego, conforme a los arts. 4.b) y 8 del Anteproyecto, cada uno de los “*organismos públicos y los entes del Sector público autonómico*” también puede contar con su propia ICV (art. 8º del Anteproyecto), lo que constituye la denominada “*modalidad extendida o identidad extendida*”, para lo que cada organismo y ente habrá de disponer del correspondiente Manual (art. 8.8).

Por todo ello, la definición de “*Manual de ICV*” que alberga el art. 2 del Anteproyecto debería incluir también al resto de entes y organismos integrantes del Sector público autonómico.

5/ El art. 4 (“*modalidades de la ICV del Gobierno de La Rioja*”) contempla tres modalidades o tipos de ICV: la central, la extendida (aplicable a los organismos públicos y entidades integrantes del Sector público autonómico) y la eventual (que se utiliza en “*programas y actividades gubernamentales*” concretos).

Por lo que respecta a la “*modalidad o identidad central*” (art. 4-a, del Anteproyecto) parece obvio que ésta es la que resulta “*de obligado cumplimiento y aplicación*”, no sólo para “*la Administración pública de la CAR*”, sino también para el propio *Gobierno de La Rioja* (y para sus órganos) incluido en el ámbito subjetivo de aplicación del Anteproyecto

de Decreto y entendido –como bien señala el art. 3-a del Anteproyecto- como órgano “*de dirección política*”.

Por tal motivo, el art. 4.a) debería precisar que la identidad o modalidad central es la aplicable al Gobierno de La Rioja y a la Administración pública de la CAR.

Por ello mismo, para que el art. 4 del texto proyectado sea coextenso con los arts. 1 y 3, la primera línea del art. 4, debería aclarar que lo que puede presentarse en tres modalidades es la ICV del Gobierno de La Rioja y *del Sector público autonómico*.

6/ El art. 6.1 (“Constantes gráficas”) explica de modo redundante ese concepto, que define como “*conjunto de elementos básicos y elementales*”. Bastaría con que el art. 6.1 señalara que las constantes gráficas son el *conjunto de elementos básicos de la ICV del Gobierno y del Sector público de la CAR*, y que se remitiera al Anexo I, que las contiene, ya que el art. 6.2 ya precisa cuáles sean esos “*elementos básicos*” (signos, tipografía, cromatismo, iconografía).

7/ El art. 6.4 determina que “*la marca gráfica principal no admite reproducción de versiones diferentes al imagotipo del Gobierno de La Rioja*” y, a continuación, señala que “*esta restricción incluye también las acciones de difusión y publicidad derivadas de las ayudas de fomento concedidas por la Administración a terceros*”. El precepto resultaría más claro si indicara que esa restricción *afectará* (o *se aplicará*) *también a las acciones de difusión y publicidad a las que el apartado 6.4 se refiere*.

8/ El art. 6.5 dispone que “*la variación de alguna de las constantes gráficas de la ICV incluidas en el Manual de ICV del Gobierno de La Rioja, se considerará una alteración sustancial de la ICV del Gobierno de La Rioja, por lo que se aprobará mediante Decreto a propuesta de la Consejería con competencias en materia de identidad corporativa.*”

El precepto parece superfluo, porque las constantes gráficas de la ICV aparecen ya reguladas en el Anexo I del propio Decreto (art. 6.1 del Anteproyecto). Si esto es así, cualquier modificación de tales constantes gráficas lo será del Decreto mismo. A partir de ahí, y como es lógico, el Decreto que llegue a aprobarse sólo podrá modificarse por otra norma de igual rango de Decreto (o superior), pues la *iniciativa* para el inicio de ese ulterior procedimiento reglamentario (expresión técnicamente más correcta que “*propuesta*”), corresponderá necesariamente al titular de la Consejería competente en materia de ICV, en virtud del art. 33 de la Ley 4/2005.

9/ El art. 7.1 define los “*Sistemas de comunicación visual*” como “*la creación, desarrollo y aplicación de un conjunto de signos gráficos que permitan*”, a “*los órganos y*

unidades administrativas”, “una comunicación homogénea y uniforme de las políticas públicas”.

En realidad, los sistemas de comunicación visual son el “conjunto de signos” propiamente considerado. Cosa distinta es que ese conjunto de signos sea susceptible de “creación, desarrollo y aplicación”.

Por el mismo motivo, lo que, conforme al **art. 7.2** del texto requiere una “autorización previa favorable de la Consejería con competencias en identidad corporativa” es la *creación, desarrollo y aplicación* de esos sistemas de comunicación visual por los “órganos y unidades administrativas”; o la contratación con terceros de la prestación de servicios encaminados a la creación, desarrollo y aplicación de tales sistemas de comunicación visual.

Con el tenor que luce en el texto analizado, la redacción de los apartados 7.1 y 7.2 resulta un tanto confusa, por lo que debería aclararse en el sentido expuesto.

10/ La observación relativa al art. 6.5 debe realizarse, también, en relación con el **art. 8.3** del Anteproyecto, relativo a la modificación de “*las normas constructivas de la identidad extendida*”. Si tales “*normas constructivas*” están contenidas ya en el Anexo II del Decreto, como expresamente señala el art. 8.2 del Anteproyecto, la modificación de esas normas constructivas entrañará una alteración del propio Decreto.

11/ La redacción del **art. 8.5** se presta a la misma confusión que la del art. 7.2, siendo evidente que lo que ha de estar sujeto a autorización previa es la “*creación, modificación o desarrollo*” de ICVs extendidas por los organismos o entidades integrantes del Sector público autonómico, así como la contratación con terceros de servicios encaminados a esa creación, modificación o desarrollo.

12/ El **art. 8.7** debería establecer el plazo en el que la Consejería competente en materia de ICV debe emitir el “*informe de conformidad*” que han de solicitar los organismos y entidades que deseen contar con una ICV propia.

13/ El **art. 8.8** dispone que “*la aprobación de los manuales de ICV para las identidades extendidas corresponderá al Consejo de Gobierno, previo informe de conformidad favorable de la Consejería con competencia en identidad corporativa.*”

Parece de todo punto razonable que el Consejo de Gobierno, con carácter previo a tomar su decisión, cuente con un “*informe*” de la Consejería competente, relativo a la conformidad del Manual de ICV extendida con los criterios del Decreto y del Manual de ICV del propio Gobierno. Sin embargo, dada la preeminencia jerárquica del Consejo de Gobierno sobre la Consejería, lo que no tiene sentido es exigir que ese informe previo de

la Consejería sea “*favorable*”, porque en tal caso, la Consejería estaría predeterminando o condicionando la decisión que ha de adoptar el órgano superior, que es el Consejo de Gobierno.

14/ El **art. 9.3** se refiere a la modificación de las “*normas constructivas de la identidad eventual*”, y suscita la misma consideración que los arts. 6.5 y 8.3, a los que nos remitimos en aras a la brevedad.

15/ El **art. 9.4** dispone que “*el Gobierno y el Sector público de la CAR dirigirán sus solicitudes de creación y/o modificación (de identidades eventuales) a la Consejería con competencias en materia de identidad corporativa, órgano competente en la Administración para su autorización*”. A su vez, el **art. 9.5** explicita que, sin tal autorización previa, “*no se podrán crear, ni modificar las identidades corporativas visuales eventuales*”.

Pues bien, el requisito de obtener una previa autorización que ha de otorgar la “*Consejería con competencias en materia de identidad corporativa*” puede tener sentido si a quien se impone es a los órganos de la Administración pública de la CAR o a las entidades y organismos integrantes del Sector público autonómico. Sin embargo, no resulta lógico que se exija para el Gobierno de La Rioja, que es jerárquicamente superior respecto de la Consejería que habría de autorizarle.

Más bien parece que el Gobierno autonómico debería poder crear y modificar, *por sí mismo*, sus identidades eventuales, sin perjuicio de que, previamente a tal creación y modificación pueda ser razonable que deba recabar un informe previo de la Consejería competente, con el fin de que esa Consejería –por razones de competencia material y especialización técnica- se pronuncie sobre la conformidad de esas identidades eventuales con el Manual de ICV de Gobierno autonómico.

Por ello, los arts. 9.4 y 9.5 deberían modificarse con el fin de introducir la especificación señalada en relación con el Gobierno de La Rioja.

16/ Como observación conjunta, el tenor de los arts. **9.4 y 9.5** puede producir las mismas dificultades de comprensión que los arts. 7.2 y 8.5, a cuyos comentarios nos remitimos.

17/ El **art. 9.7** dispone que, una vez concluidos los trabajos de creación, modificación o desarrollo de una ICV extendida “*el organismo o unidad administrativa del Sector público o del Gobierno de La Rioja, solicitará un informe de conformidad*” a la Consejería competente en materia de ICV, de forma que, si este informe es desfavorable, “*deberá procederse*” a la “*correcta adaptación*” de los trabajos de creación, modificación y desarrollo de esas ICVs eventuales.

Más allá de que el precepto debería aclarar que lo que deberá ser objeto de “*correcta adaptación*” son esos trabajos de creación, modificación y desarrollo de ICVs eventuales; lo cierto es que el art. 9.7 merece el mismo análisis que el art. 9.4, pues el Gobierno autonómico no debe quedar sujeto a un informe de conformidad emitido por un órgano jerárquico inferior.

18/ Los arts. 9.9 y 9.10 se refieren a la “*identidad extendida*”, cuando a todas luces deben hacerlo a la “*identidad eventual*”, que es la modalidad de ICV regulada por el art. 9.

19/ En relación con el art. 10.1, damos por reiterada la observación atinente al art. 2.

20/ En relación con el inciso último del art. 10.6 (“*salvo el programa de constantes gráficas... conforme a lo dispuesto en el artículo 6.5 del presente Decreto*”), nos remitimos al comentario del art. 6.5.

21/ Los arts. 11.3 y 11.4, sujetan, a la “*aprobación previa y validación*” y a la “*autorización previa*” por la Consejería competente en materia de ICV, la contratación de diversas herramientas, aplicaciones y soportes previstos en el Manual de ICV (art. 11.3), así como el uso de elementos de identificación gráfica no previstos por el Manual de ICV (art. 11.4).

De nuevo, esos preceptos deberían dejar a salvo los supuestos en los que tales contrataciones y usos sean acordados por el Gobierno de La Rioja, que no puede estar sometido en su actuación a aprobaciones o autorizaciones dimanantes de un órgano jerárquico inferior.

El art. 11.3 *in fine* contiene una errata: “*validación del Consejería con competencias*”.

22/ El art. 12.1 regula ciertos aspectos de la inscripción de los derechos de propiedad intelectual e industrial nacidos para la CAR de la creación de signos de ICV.

Pues bien, la redacción del art. 12.1 resultaría más correcta si las expresiones “*deberán estar registradas*” y “*este registro deberá realizarse por*” fueran sustituidas por “*deberán estar inscritas*” y “*esta inscripción deberá solicitarse por*”.

Por razones de coherencia sistemática, indicamos aquí que también sería preferible la sustitución del término “*registro*” por el de “*inscripción*” en los arts. 13.3 *in fine*, 13.9 y DT. Única.2, inciso último.

23/ Por su parte, el art. 12.2 prevé que el uso de elementos de la ICV del Gobierno de La Rioja por parte de terceros ajenos al Sector público autonómico, pueda ser

habilitado por “*autorización expresa del titular de la Consejería*” competente “*o persona en quien delegue*”, dicción que debería modificarse por *o titular del órgano administrativo u organismo en quien delegue*”, pues la delegación de esa competencia administrativa sólo puede conferirse en favor de un órgano de la propia Administración autonómica o de organismos de la propia Administración, en los términos previstos por el art. 21 de la Ley autonómica 4/2005.

24/ El art. 13.3 y la DT Única.2 parecen incurrir en una contradicción, que debe aclararse debidamente. El art. 13.3 establece que la inscripción (“*registro*”, en la redacción del precepto) en el Registro electrónico de ICVs debe practicarse por la Consejería competente en materia de ICVs. Por el contrario, la DT Única.2 dispone que la inscripción de las identidades extendidas y eventuales deberá realizarse por “*las Secretarías Generales Técnicas*”

25/ El art. 13.6 especifica la concreta página *web* del Gobierno de La Rioja donde puede ser hallada información sobre “*el Registro y el contenido de la documentación, materiales y recursos*” del Registro electrónico de ICVs.

Como hemos señalado en otros dictámenes (por todos, D.43/19), no es función de las normas reglamentarias informar sobre las direcciones donde pueden ser hallados ciertos recursos de información, registros públicos u órganos administrativos, pues esos fines pueden conseguirse a través de los canales públicos de comunicación de que dispone el Gobierno de La Rioja, y porque un mero cambio en tales direcciones dejaría desfasadas esas normas, y les privaría siquiera del efecto informativo pretendido.

26/ El art. 13.7 debería aclarar que la mención “*para su puesta en funcionamiento*” se refiere a la puesta en funcionamiento *del Registro electrónico de ICVs*.

27/ La DT. Única.1 establece que “*los organismos públicos y entes del Sector público dispondrán de un año, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para adaptar sus identidades extendidas a las normas y criterios fijados en el Manual de ICV del Gobierno de La Rioja*”.

Pues bien, debe tenerse en cuenta que el Manual de ICV no está aún aprobado, sino que habrá de ser aprobado, en un futuro, por Acuerdo del Gobierno de La Rioja, según establece el art. 10.2 del propio proyecto.

Lo único que ha de quedar determinado con la promulgación del Decreto será una parte del contenido del Manual de ICV, a saber, el “*programa de constantes gráficas*” (art. 6.1 y Anexo I), que es uno de los diversos “*programas corporativos*” que componen el Manual de ICV, conforme al art. 10.5 del Anteproyecto.

Siendo eso así, la DT analizada resultaría coherente si a lo que han de adaptarse las identidades extendidas dentro del primer año de vigencia del Decreto fuera al programa de constantes gráficas, que ya estará en vigor durante en ese primer año. Por el contrario, si la adaptación resulta exigible a todos los términos del Manual de ICV, el plazo de un año debería comenzar a contar desde el momento en que tal Manual fuera aprobado.

28/ Las **DF 2ª** y **3ª** establecen “*se faculta al titular de la Consejería competente en materia de identidad corporativa..., a regular mediante Orden las normas de identidad corporativa que han de regir en el ámbito de los centros*” educativos y de servicios sociales, competencia que habrá de ejercerse “*en colaboración con el titular de la Consejería con competencias en*” educación y servicios sociales.

Como es evidente, las competencias administrativas sólo pueden ejercerse por un órgano administrativo (en principio, el titular de esa competencia, *ex art. 17 Ley 4/2005*), y no por dos órganos de forma indistinta, conjunta o solidaria, como podría dar a entender la expresión “*en colaboración*” que emplean las disposiciones analizadas.

A todas luces, parece que, con la mención “*en colaboración con*”, pretende plasmarse la idea de que la titularidad de la competencia para aprobar las Órdenes a que se refieren las DF 2ª y 3ª corresponde a la persona titular de la Consejería competente en ICV; y que, en el procedimiento encaminado a la aprobación de esas Órdenes, deberá recabarse la participación e intervención de los Consejeros competentes en educación y servicios sociales. Si tal es el propósito del redactor del texto, debería aclararse así.

Quinto

Consideraciones sobre la potestad reglamentaria del Gobierno en funciones

1. De acuerdo con el art. 23.3 EAR’99, el Presidente de la CAR cesa en su cargo en el momento en el que se produce la disolución del Parlamento de La Rioja. A su vez, el cese del Presidente conlleva, el del Gobierno mismo, según dispone el art. 25.2 EAR’99. En los mismos términos se expresan los arts. 7.c) y 22.1 de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, del Gobierno e Incompatibilidades de sus miembros.

Por su parte, el art. 17.4 EAR’99 establece que el Parlamento es elegido por un periodo de cuatro años, lo que supone que, sin perjuicio de los supuestos de disolución anticipada, el Parlamento queda disuelto, en todo caso, a los cuatro años de su elección, momento en el que termina el mandato de los Diputados que lo integran.

En el caso que nos ocupa, la IX Legislatura del Parlamento de La Rioja concluyó el 24 de mayo de 2019, momento en el que se cumplieron cuatro años desde su elección, que tuvo lugar el 24 de mayo de 2015, fecha en el que se celebraron las elecciones al

Parlamento autonómico, según previó el art. 1 del Decreto 1/2015, del Presidente de La Rioja, de convocatoria de elecciones al Parlamento de La Rioja.

En consecuencia, el cese del Presidente de la CAR, y con él, el del Gobierno, tuvieron lugar el 24 de mayo de 2019, momento en el que el Gobierno pasó a estar “*en funciones, hasta la toma de posesión del nuevo Gobierno*” (art. 25.2 EAR’99).

Por tanto, en la fecha en que se emite este dictamen, dado que no se ha producido aún la toma de posesión de un nuevo Gobierno, el Gobierno de La Rioja se halla *en funciones*.

2. Cumple ahora analizar si esa circunstancia afecta o no, y en qué medida, a la potestad reglamentaria del Gobierno de La Rioja (art. 24.1.a) EAR’99), cuyo ejercicio corresponde a su órgano colegiado primordial, que es el Consejo de Gobierno (art. 23.i) Ley 8/2003). Pues bien, en relación con las atribuciones del Gobierno en funciones, el art. 22 Ley 8/2003 dispone que:

“2. El Consejo de Gobierno en funciones facilitará el normal desarrollo del proceso de formación del nuevo Gobierno y el traspaso de poderes al mismo y limitará su gestión al despacho ordinario de los asuntos públicos, absteniéndose de adoptar cualesquiera otras medidas, salvo casos de urgencia debidamente acreditados o por razones de interés general cuya acreditación expresa así lo justifique.

3. En todo caso, el Consejo de Gobierno en funciones no podrá ejercer las siguientes facultades:

a) Aprobar el Proyecto de Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

b) Presentar Proyectos de Ley al Parlamento de La Rioja.

4. Las delegaciones legislativas otorgadas por el Parlamento de La Rioja quedarán en suspenso durante todo el tiempo que el Gobierno esté en funciones”.

Como puede verse, los tres apartados citados no determinan con el mismo grado de taxatividad los efectos que la entrada del Gobierno en funciones despliega sobre las atribuciones, potestades y facultades que tiene reconocidas ordinariamente el Gobierno.

Por un lado, algunas consecuencias están agotadoramente contempladas por la Ley 8/2003, sin margen alguno de apreciación o interpretación: el Gobierno en funciones no puede aprobar el Proyecto de Ley de Presupuestos, ni presentar Proyectos de Ley al Parlamento, y, por otra parte, mientras el Gobierno esté en funciones, quedarán en suspenso las delegaciones legislativas que tuviera conferidas.

En relación con el resto de facultades del Gobierno, el art. 22.2 de la Ley 8/2003, dispone, *en positivo*, que las atribuciones propias del Gobierno en funciones son dos:

facilitar “*el normal desarrollo del proceso de formación del nuevo Gobierno y el traspaso de poderes al mismo*” y gestionar el “*despacho ordinario de los asuntos públicos*”.

Fuera de esos dos ámbitos, esto es, *en negativo*, el Gobierno se abstendrá “*de adoptar cualesquiera otras medidas, salvo casos de urgencia debidamente acreditados o por razones de interés general cuya acreditación expresa así lo justifique*”.

Como puede verse, frente al claro rigor de los arts. 22.3 y 22.4 de la Ley 8/2003, para las restantes “*medidas*” gubernamentales que excedan del traspaso de poderes y del despacho ordinario de asuntos, el legislador emplea la técnica de los conceptos jurídicos indeterminados (“*casos de urgencia*” y “*razones de interés general*”), cuya concurrencia debe ser apreciada por el Gobierno a la vista de las circunstancias de cada caso concreto.

El art. 22.2 de la Ley (de la CAR) 8/2003 es idéntico al que luce en el art. 21.2 de la Ley estatal 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno. Y, en interpretación de este precepto, la STC 124/2018 ha señalado que:

“...el Gobierno cesante sigue ejerciendo funciones. Así lo corrobora también la regulación de la actuación del Gobierno en funciones contenida en la citada Ley 50/1997 (sin perjuicio de que la misma, como se acaba de señalar, no forme parte del bloque de constitucionalidad), conforme a la cual su gestión consistirá en el despacho ordinario de los asuntos públicos y otras medidas, pero tan solo en los casos de urgencia debidamente acreditados o por razones de interés general cuya acreditación expresa así lo justifique”.

3. De lo hasta ahora expuesto resulta claro, a juicio de este Consejo, que no puede excluirse *a radice* (de raíz) que el Gobierno en funciones ejerza la potestad reglamentaria, puesto que, si hubiera sido voluntad del legislador que aprobó la Ley 8/2003 privar de esa potestad al Gobierno en funciones, así lo habría hecho, al igual que ha establecido expresamente otras restricciones (en los arts. 22.3 y 22.4 de la Ley 8/2003).

Pero, por otra parte, es evidente que el ejercicio de la potestad reglamentaria queda extramuros tanto de la actividad consistente en la provisión del normal traspaso de poderes; como del “*despacho ordinario*” de asuntos, noción que, sin duda, se refiere al ejercicio de funciones meramente administrativas o ejecutivas, si se quiere de aplicación del Derecho, y no a la puesta en juego de potestades normativas, encaminadas a la innovación o configuración del Derecho objetivo mismo, mediante la introducción de disposiciones en el ordenamiento jurídico.

En definitiva, la potestad reglamentaria del ejecutivo saliente queda sometida a las restricciones impuesta a la adopción de esas “*cualquiera otra medidas*” a las que se alude el art. 22.2 Ley 8/2003.

4. Pues bien, siendo ello así, lo primero que debe advertirse es que el precepto establece con nitidez una regla general: el Gobierno debe abstenerse de adoptar cualesquiera otras medidas distintas a las permitidas por el art. 22.2 Ley 8/2003, y, por tanto, también debe abstenerse de aprobar reglamentos.

Si esa es la norma general, las excepciones (“*casos de urgencia*”, “*razones de interés general*”) sólo pueden interpretarse restrictivamente (art. 4.2 Cc), consideración que, en lo que afecta específicamente a la potestad reglamentaria, se ve intensificada, al menos, por los siguientes argumentos, que exponemos sucintamente.

A) El primero, es el criterio interpretativo que se infiere del propio art. 22.3 de la Ley 8/2003: Si el legislador de 2003 decidió privar al Gobierno en funciones de su iniciativa legislativa (iniciativa que le permite participar en la aprobación de normas de rango legal), parece razonable deducir que la potestad normativa que el Gobierno ostenta *per se* (esto es, la enderezada a aprobar normas de *rango reglamentario*), aunque no quede totalmente enervada, sí ha de quedar muy notablemente restringida, y limitada a casos de inaplazable urgencia o de especial interés público.

Ese mismo criterio hermenéutico es el que resulta del art. 22.4 de la Ley 8/2003, que retira al gobierno en funciones el ejercicio de las delegaciones legislativas que tuviera conferidas. Esto es: que le deja sin posibilidad de aprobar, mediante esa técnica, normas con fuerza de Ley, ya sean textos articulados o textos refundidos.

B) El segundo argumento que milita en favor de la necesidad de interpretar con carácter sumamente restrictivo los supuestos en que el Gobierno en funciones puede aprobar reglamentos, radica en la propia naturaleza parlamentaria del sistema político diseñado por el EAR '99, en cuya virtud, el Parlamento, al elegir al Presidente de la CAR, le otorga su confianza para desarrollar un determinado programa de gobierno (arts. 19.1.c), 23.2 y 23.3 EAR '99). Como ha señalado la STC 124/2018 (F.J.6), con cita de otras:

*“Las formas de gobierno parlamentario se basan en la existencia de una **relación de confianza entre el Gobierno y las Cámaras**... y, concretamente, en nuestra Constitución, en la **relación fiduciaria** que ha de existir entre el Gobierno y el Congreso de los Diputados..., relación que vincula a un Gobierno parlamentario... y a la que, como ya hemos señalado, se refieren el citado artículo 99, en sus apartados 2, 3, 4 y 5, y los artículos 101, 112, 113 y 114 CE... por lo tanto, **tras la celebración de las elecciones, la relación de confianza no se inicia hasta que el Congreso de los Diputados, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 99 CE, elige al Presidente del Gobierno**”.*

De donde resulta que, entre la celebración de las elecciones, por un lado, y el nombramiento de un nuevo Presidente, por otro, se produce, en palabras de la STC 124/2018 (FF.JJ 6 y 9), una situación interina de “*inexistencia de relación de confianza*” entre el Parlamento y el Gobierno.

A esta consideración, debe añadirse que la potestad reglamentaria del Gobierno constituye un instrumento para ejercer las funciones de dirección política que el Gobierno, cuando está en plenitud de atribuciones, tiene encomendadas, y por tanto, se ordena principalmente a posibilitar la ejecución del programa de gobierno que recibió la confianza de la Cámara.

Ello supone que, al no estar sustentado por esa relación de confianza, el Gobierno en funciones no pueda, con carácter general, hacer uso de la potestad reglamentaria, y que sólo pueda ponerla en juego cuando lo justifiquen razones excepcionales de urgencia o interés público.

5. En definitiva, en su actual situación, el Gobierno de La Rioja sólo podría aprobar el reglamento proyectado previa justificación expresa de la existencia de razones de urgencia o de interés general debidamente acreditadas (art. 22.2 Ley 8/2003) que obligan a no demorar su promulgación.

Esta apreciación corresponde realizarla al propio Consejo de Gobierno, que es quien, en definitiva, ostenta la competencia para aprobar el reglamento mismo (art. 24.1.a) EAR '99 y 23.i) de la Ley 8/2003).

Ello, a su vez, requeriría que el Gobierno concretase, singularmente, los efectos desfavorables o dañosos que para el interés público habría de deparar el no aprobar la norma reglamentaria con anterioridad a la toma de posesión del nuevo Gobierno autonómico, y que se evitarían mediante la promulgación inmediata del reglamento; en este caso, el de identidad corporativa visual del Gobierno de La Rioja que nos ocupa.

CONCLUSIONES

Primera

En el procedimiento de elaboración del Anteproyecto de Decreto se han cumplido los requisitos formales y procedimentales establecidos por la normativa aplicable, con las salvedades señaladas en los apartados 4-B, 4-C, 8-B y 8-C, del Fundamento de Derecho Segundo de este dictamen.

Segunda

La Comunidad Autónoma de La Rioja y, en particular, el Gobierno de La Rioja, tiene competencia para dictar la norma proyectada, que cuenta con la cobertura legal necesaria y el rango normativo formal procedente; si bien debe tenerse en cuenta que la potestad reglamentaria del Gobierno autonómico, mientras el mismo esté en funciones, se

encuentra sometida a las restricciones y condicionantes analizados en el Fundamento Jurídico Quinto de este dictamen.

Tercera

El Anteproyecto de Decreto es conforme a Derecho, sin perjuicio de las observaciones realizadas en el Fundamento de Derecho Cuarto de este dictamen a preceptos concretos del texto.

Este es el Dictamen emitido por el Consejo Consultivo de La Rioja que, para su remisión conforme a lo establecido en el artículo 53.1 de su Reglamento, aprobado por Decreto 8/2002, de 24 de enero, expido en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO CONSULTIVO

Joaquín Espert y Pérez-Caballero